



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte N° 11.890/2015** “Gil Miranda, Sebastián Rodrigo s /infr. Art. 73 CC s/  
recurso de inconstitucionalidad concedido”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO.**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara contra el auto de fecha 23 de diciembre de 2014, por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido contra la sentencia del 15 de octubre de 2014, por la que se resolvió confirmar parcialmente la resolución de la Magistrada de grado en cuanto suspendió el proceso a prueba, y declarar la nulidad de la regla de conducta consistente en la entrega de una suma de dinero.

**II. ANTECEDENTES.**

Entre los antecedentes de interés corresponde destacar que en autos se atribuyó a SEBASTIAN RODRIGO GIL MIRANDA, en su calidad socio gerente de la EMPRESA GRUPO DADA S.R.L, titular de la explotación del local comercial sito en la calle José Luis Borges 1655, Planta Baja y 1° piso de esta ciudad que se encuentra habilitado como restaurante, cantina, café, bar, despacho de bebidas, whisquería, cervecería, galería de arte y teatro independiente bajo el nombre de fantasía “ESPACIO DADA”, el hecho consistente en que los días 28 de diciembre de 2013 a las 3.40 horas, 29 de diciembre de 2013 a las 4.30 horas, 16 de enero de 2014 a las 23.35 horas y 31

de enero de 2014 a las 00.55 horas, habría violado la clausura administrativa impuesta por la Dirección General de Fiscalización y Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 23 de diciembre de 2013, ratificada por disposición 3503/DGFYC/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, toda vez que los inspectores de la DGFYC constataron en esas fechas que el local se encontraba abierto y se estaba desarrollando la actividad comercial propia del establecimiento.

Con posterioridad a la formulación del requerimiento de juicio -ver fs. 184/189-, el imputado, conjuntamente con su letrado defensor, solicitó la suspensión del proceso a prueba -fs. 196-, de lo que se procedió a correr vista al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, quien manifestó su oposición en razón de la gravedad de las faltas -vinculadas con deficiencias en materia de seguridad y el consecuente grave riesgo de los concurrentes al establecimiento-, la reiteración y el criterio establecido en la Resolución FG n° 433/13, así como atento la inexistencia del acuerdo exigido por el art. 45 del Código Contravencional.

Por decisión del 2 de junio de 2014 -fs. 205/208-, la Sra. Jueza actuante resolvió suspender el proceso a prueba por el término de un año e imponer a Gil Miranda las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia, comunicar a la Fiscalía sus cambios, b) cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere, y c) hacer la entrega de la suma de seis mil pesos (\$6.000) a la institución de bien público que designe la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones.

La Sra. Fiscal interviniente dedujo recurso de apelación -fs. 217/225-, lo que motivó la intervención de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de acuerdo con el detalle que se describe a continuación.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

El Dr. Bosch se inclinó por hacer lugar al recurso y revocar la decisión impugnada, mientras que el Dr. Bacigalupo votó por declarar la nulidad del resolutorio puesto en crisis; por su parte, la Dra. De Langhe entendió que correspondía confirmar la resolución dictada en la anterior instancia, lo que motivó la intervención de la Presidenta de la Cámara, Dra. Paz, quien adhirió a la postura de la Dra. De Langhe, aunque proponiendo revocar la donación impuesta como pauta de conducta.

A partir de los votos así emitidos, por decisorio del 15 de octubre de 2014, se resolvió confirmar parcialmente la resolución de la Magistrada de grado en cuanto suspendió el proceso a prueba, y declarar la nulidad de la regla de conducta consistente en la entrega de una suma de dinero -fs. 255-.

El Sr. Fiscal de Cámara dedujo recurso de inconstitucionalidad -fs. 273/278-, oportunidad en la que señaló que el fallo debía ser declarado inválido en razón de no haberse arribado a la mayoría exigida legalmente -art. 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, así como que se concedió la suspensión del proceso a prueba de manera contraria a lo establecido por la norma que regula el instituto, invadiendo facultades propias del Ministerio Público, afectando el sistema acusatorio, el debido proceso legal y la imparcialidad.

Por auto del 23 de diciembre de 2014 -fs. 284/286-, la Sala de Cámara interviniente declaró parcialmente inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto -en lo relativo a la invocada ausencia de mayoría-, a la vez que lo admitió en lo atinente a la cuestión de fondo planteada y relacionada con la concesión de la suspensión del proceso a prueba en ausencia de acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior, se dispuso dar intervención al suscripto en los términos del art. 31 de la ley n° 1.903.

**III. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Sin perjuicio de las eventuales objeciones que podrían formularse en lo relativo a la validez de la sentencia que viene recurrida, ello en virtud de las circunstancias en que se procedió a la integración de la Sala -es decir, mediando dos votos iniciales que importaban la propuesta coincidente de dejar sin efecto el fallo de primera instancia -aunque uno mediante la revocatoria, y el restante por vía de nulificación-, así como aquellas por las que se consideró alcanzada la mayoría exigida legalmente -haciendo preponderar el criterio de otros dos jueces que se inclinaron por confirmar el pronunciamiento, por sobre la postura antes señalada-, frente a la denegatoria del recurso interpuesto al respecto por el Sr. Fiscal de Cámara y la inexistencia de una presentación directa ante V.E. para someter a decisión tales cuestiones, habré de limitarme a sostener el recurso de inconstitucionalidad articulado, y que fuera concedido en lo referente al otorgamiento de una suspensión del proceso a prueba sin mediar acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado, a cuyo respecto adelanto que resulta admisible y que habré de solicitar que se haga lugar al mismo.

Respecto del análisis de admisibilidad del remedio procesal intentado, corresponde señalar que el mismo ha satisfecho tanto los recaudos formales como los sustanciales exigidos para esta clase de recursos, en tanto ha sido presentado por escrito, en plazo y por ante el Tribunal Superior (art. 33, Ley 402).

En lo que atañe a la concurrencia del requisito de sentencia definitiva del fallo contra el que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad, vale recordar que revisten dicha calidad aquellas sentencias que poniendo fin al proceso privan definitivamente al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

sus derechos y descartan, por ende, la posibilidad de un proceso posterior (entre otros, *Fallos*, 242:460; 245:204; 254:282)<sup>1</sup>.

En lo que aquí respecta, si bien el pronunciamiento no puso fin al proceso, lo cierto es que impide la continuación del trámite, pudiéndose extinguir la acción contravencional y consecuentemente impidiendo la pretensión sancionatoria del fiscal.

De tal forma, resulta claro que el fallo recurrido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior en tanto que aún sin resolver el fondo del asunto, impide replantearlo<sup>2</sup>, debiendo considerárselo por sus efectos como una sentencia equiparable a definitiva.

Es que en casos como el presente, en los que el Ministerio Público Fiscal ha demostrado un razonable interés en que se lleve adelante el debate, tal como surge de la doctrina sentada en el precedente *in re* “Benavidez”<sup>3</sup> y reiterada, pocos meses después de dictados los fallos “Romero” y “Parrilli”, en el caso “Porro Rey”<sup>4</sup>, ese Tribunal Superior afirmó la calidad de sentencia equiparable a definitiva de la resolución que concedió la suspensión de juicio a prueba con oposición fiscal.

En definitiva, esta es la línea jurisprudencial que, casi invariablemente se ha ido reiterando hasta el presente. Así, recientemente se ha dicho que: “[...] *La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la*

---

<sup>1</sup> Pertenecen a la misma categoría las resoluciones que, sin agotar la totalidad de las etapas procesales, privan al interesado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial. Ver en este sentido Palacio, Lino Enrique, *El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*, Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perro, Buenos Aires 1997, pág. 80.

<sup>2</sup> En este sentido conf. Narciso J. Lugones, *Recurso Extraordinario*, Ed. Depalma, Bs. As., 1992, pág. 168.

<sup>3</sup> Conf. TSJ Expte. n° 6454/09, c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Máximo s/ inf. art. 189 bis CP’”, resolución de fecha 08/09/2010.

<sup>4</sup> Ver TSJ Expte. n° 7909/11, c. “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, pronunciamiento de fecha 07/12/2011.

*suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno”<sup>5</sup>.*

Asimismo, el Sr. Fiscal de Cámara ha introducido en debida forma una cuestión constitucional susceptible de habilitar la instancia de excepción, en tanto en su presentación se ha identificado y argumentado respecto de la normativa constitucional violada, relacionándola directamente con el fallo que fuera cuestionado, por lo que cabe ingresar en el análisis de los agravios planteados.

Con tal finalidad, debe decirse que para comprender el alcance de la decisión adoptada, no puede soslayarse que la interpretación del instituto previsto en el art. 45 del Código Contravencional se halla íntimamente vinculada con las reglas constitucionales vinculadas con el principio acusatorio que rige el proceso en la Ciudad, la inviolabilidad de la defensa en juicio, la autonomía funcional y la autarquía del Ministerio Público Fiscal, cuya función es la de promover la actuación de la justicia de defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia,

---

<sup>5</sup> Del voto de la Dra. Inés M. Weinberg en Expte. n° 10160/13 c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones PC y F, Unidad Fiscal Sur— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos De Luca, Ezequiel Germán s/ art. 189 bis 2, parr 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP’”, rta. el 30 de abril de 2014. Por su parte la Dra. Ana María Conde sostuvo, para afirmar, el carácter de definitivo del fallo que concedió la *probation* con oposición fiscal que “Suscribo la solución propuesta por mi colega preopinante, en tanto los mismos fundamentos que oportunamente expuse en el caso “Benavidez” (08/09/10) me conducen —como en esa ocasión— a equiparar a “definitiva” la resolución objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad denegado por el tribunal a quo, pues advierto que en este caso la Fiscalía ha puesto de manifiesto tener un “razonable interés” en que se sustancie el juicio.”



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

como así también procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social<sup>6</sup> - cfr. arts. 4, 13.3, 124 y 125 de la CCABA y arts. 5, 18, 121 y 129 de la CN-.

Teniendo ello en cuenta, debe decirse que, ciertamente, las cuestiones aquí debatidas no resultan novedosas, ya que han sido abordadas en forma reiterada por el Tribunal Superior de Justicia en diversos precedentes<sup>7</sup>.

Nuestro Máximo Tribunal local ha entendido que, de acuerdo con las previsiones constitucionales, rige en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires “[...] *el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPP —en*

<sup>6</sup> En este sentido, conf. TSJ Expte. n° 6454/09 ant. cit., del voto del Dr. Casás al cual también se remite en TSJ Expte. n° 7909/11.

<sup>7</sup> Ver entre otros, TSJ Expte. n° 6292/08, c. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—” rta. el 18 de mayo 2009; TSJ Expte. n° 7238/10, c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. (s) 111 CC, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’” rta. el 11 de junio de 2010; y más recientemente TSJ Expte. n° 9876/13 c. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC” rta. 20 de noviembre de 2013; TSJ Expte. n° 10271/13, c. “Connell, Facundo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 28 de mayo 2014. En el ámbito penal, en similares términos, TSJ Expte. n° 6454/09 c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’”; TSJ Expte. n° 7909/11 c. “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” rta. el 7 de diciembre de 2011; entre otros.

*función del art. 6, ley n° 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley n° 12; ver también mutatis mutandi lo resuelto en Fallos 327:5863)*<sup>8</sup>.

Ello se condice con la fórmula utilizada por el legislador en el texto normativo del art. 45 del Código Contravencional, en cuanto a que, el imputado puede *acordar* con el Ministerio Público Fiscal, la suspensión del proceso a prueba. Esto no sólo resulta congruente con los lineamientos de un sistema acusatorio, siendo función propia del Ministerio Público Fiscal la evaluación de los criterios de oportunidad y conveniencia político-criminal.

Lo dicho repercute en el rol que la normativa le reserva al juez, la cual es bien distinta a la pretendida por el fallo impugnado, pues se encuentra circunscripta a la facultad de no homologar el acuerdo al que debieron haber arribado las partes siempre que tuviere motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que haya actuado bajo coacción o amenazas. Ello implica que el juez “[...] *Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez*”<sup>9</sup>.

Precisamente, si esto no fuera así, implicaría autorizar a los jueces a asumir potestades propias del Fiscal lo cual equivale a quebrar el modelo propuesto por el principio acusatorio, en tanto que en el sistema adversarial “[...] *el juez obra como un árbitro y no como un jugador* [...]”<sup>10</sup>.

En el presente caso, el Sr. Fiscal de grado ha expuesto fundadamente las razones que guiaron la oposición del Ministerio Público Fiscal en cuanto a

---

<sup>8</sup> Conf. TSJ Expte. 9876/13, c. “Blanco Vallejos”, ant. cit. (votos de los Dres. Inés Weinberg, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde).

<sup>9</sup> Conf. c. “Blanco Vallejos”, ant. cit.

<sup>10</sup> Del voto del Dr. Lozano en el precedente *in re* “Porro Rey, Expte. n° 7909/11”, ya citado.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

acordar la concesión del instituto de la suspensión del proceso a prueba, circunstancia que robustece la arbitrariedad de la decisión cuestionada, pues el decisorio ha avanzado sobre áreas que constitucionalmente le son vedadas.

Esta intromisión respecto de facultades propias del Ministerio Público Fiscal tampoco puede ser salvada argumentando que la suspensión del juicio a prueba se trata de un *derecho* y no de un *beneficio* para el imputado. En este sentido, bien vale recordar, lo sostenido por la Dra. Ana María Conde en el precedente “Lucía”:

*“En mi concepto, no existe en autos afectación posible a los principios y derechos mencionados en la queja, básicamente, porque ningún precepto constitucional confiere al presunto contraventor “un derecho” a la suspensión del proceso a prueba, sino que solamente se le garantiza “un derecho” a que su situación se decida en un “juicio previo fundado en ley” (arts. 17 y 18, CN, y 13 CCABA). Ello así, pues la eventualidad de que infraconstitucionalmente se haya previsto la posibilidad de prescindir de la realización del juicio cuya celebración, insisto, sí garantiza y resguarda la Constitución local, en ciertos supuestos y/o bajo ciertas condiciones, no pone en cabeza del imputado por una contravención “un derecho” a que ello efectivamente suceda. A lo sumo, el presunto contraventor cuenta —si se quiere— con un derecho a solicitar y proponer la celebración del “acuerdo” con la Fiscalía, mas no puede exigirlo, pues dicho “acuerdo” voluntario entre las partes se vincula directamente con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que han de guiar la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal. Afirmar lo contrario importa tanto como desatender los claros términos del art. 45, ley n° 1472.”*

Pero incluso suponiendo, por vía de hipótesis, la posibilidad de que los jueces tuvieran la potestad de evaluar los alcances de la oposición fiscal, lo que debió haber hecho en tal caso el resolutorio, y no hizo, es “[...] *anular el dictamen y requerirse otro, pero no sustituirlo pues ello afecta insanablemente*

la señalada independencia funcional (in re “Quiroga, Edgardo Oscar” del 23 de diciembre de 2004, CSJN)”<sup>11</sup>.

Conforme lo dicho entiendo, coincidentemente con lo postulado por el Sr. Fiscal de Cámara, que la resolución en crisis ha efectuado una interpretación *contra legem* violatoria del principio de legalidad, avanzó sobre esferas legisferantes reservadas a otros poderes, incurrió en una limitación de las facultades constitucionalmente asignadas al Ministerio Público Fiscal, y también de aquellas derivadas del sistema acusatorio, y simultáneamente amplió en forma ilegítima las facultades jurisdiccionales, afectando de tal modo el principio de imparcialidad y el debido proceso legal (arts. 13.3, 81.2, 106, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 18 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, la cuestión aquí debatida ha sido abordada reiteradamente por el Tribunal Superior de Justicia, no obstante lo cual el resolutorio, lejos de seguir la doctrina emanada de esos precedentes, se ha apartado de ellos sin haber expuesto motivos suficientes.

Vale recordar aquí, que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que corresponde asegurar la estabilidad de la jurisprudencia del Tribunal en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional<sup>12</sup>, concurriendo así un verdadero deber moral de los jueces

---

<sup>11</sup> Ver Dictámenes FGA en Expte. N° 9525/13 y Expte. N° 1027/13.

<sup>12</sup> CSJN *Fallos* 324:2366; 323:555, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

inferiores de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos<sup>13</sup>.

Así se ha expresado también, en opinión doctrinaria, el Sr. Presidente del Máximo Tribunal, Dr. Ricardo Lorenzetti, destacando como elemento de consistencia de los fallos judiciales, la necesaria referencia hacia los precedentes que establecieron las reglas jurídicas ante casos cuyos datos fácticos resulten similares; ello por cuanto la ley debe aplicarse en base de previsibilidad e igualdad. De tal manera “[...] *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho*”<sup>14</sup>.

Estas nociones han sido receptadas por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que “[...] *El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el sub judice*”<sup>15</sup>. De tal forma, no puede sino afirmarse que “[...] *desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso [...]*,

---

<sup>13</sup> CSJN *Fallos* 307:1094.

<sup>14</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, año 2008, pág. 186 y sigs.

<sup>15</sup> Cfr. voto de la Dra. Weinberg en TSJ “Expte. N° 10143/13 “Tedesco, José Luis s/ arto 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, ce s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, del 9 de abril de 2014.

la sentencia se exhibe infundada”<sup>16</sup>, lo que agrega un argumento más que descalifica el pronunciamiento recurrido.

Por todo lo expuesto, solicito que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado por el Ministerio Público Fiscal, se deje sin efecto el pronunciamiento impugnado y se continúe con la tramitación del caso.

#### IV. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones que anteceden solicito a V.E. que haga lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado por el Ministerio Público Fiscal, deje sin efecto el pronunciamiento impugnado y disponga la continuación del trámite de las actuaciones.

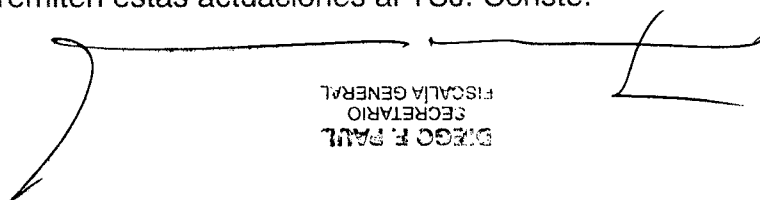
Fiscalía General, 10 de Junio de 2015.

DICTAMEN FG N° 313-PCyF/15



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALIA GENERAL

<sup>16</sup> Conf. TSJ Expte. N° 10271/13, c. “Connell” ya citado.